

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 07 de Septiembre del 2022

HORA: 4:25:29 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **RODRIGO CORREA ARIAS**, con el radicado; **202200295**, correo electrónico registrado; **rodrigo.correa@icbf.gov.co**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

ACLARACIONAUTO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220907162531-RJC-27322

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 7 de septiembre de 2022

Señora:

JUEZ QUINTO DE FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA.
SOLICITANTE: VERONICA SERNA VELASQUEZ
DEMANDADO: JOHN FREDY RINCON GOMEZ
MENOR: ESTEBAN RINCON SERNA
RADICADO: 2022-00295

RODRIGO CORREA ARIAS, Defensor de Familia, obrando en defensa de los intereses de la adolescente **ESTEBAN RINCON SERNA** y por solicitud expresa de la señora **VERONICA SERNA VELASQUEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24344710, presento demanda de **Privación de la Patria Potestad** en contra del señor **JOHN FREDY RINCON GOMEZ**, También mayor de edad, por intermedio del presente escrito Interpongo Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la demanda proferida por su Despacho mediante Estado No. 146 del 6 de septiembre hogaño, en los siguientes términos:

1. Mediante Auto del 5 de septiembre de 2022, publicado por estado No. 146 del 6 de septiembre de la presente calenda la Juez Quinta de Familia **RESUELVE**:

*“**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Privación de la Patria Potestad con respecto al menor E.R.S, representado por la señora Verónica Serna Velásquez, frente al señor Jhon Fredy Rincón Gómez y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.”*

2. En el inciso CUARTO de la parte resolutive del auto en comento menciona:

*“...**CUARTO: REQUERIR a la parte demandante** que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tácito allegue la constancia de citación de los parientes por línea materna y paterna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por*

disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida en el artículo 395 del CGP.”

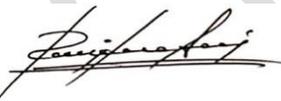
La carga que le está imponiendo la señora Juez a la parte demandante en el inciso CUARTO en precedencia, no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 61 del C.C., ni el artículo 395 del Código General del Proceso, menciona que sea la parte demandante quien procede a citar a los parientes que por línea paterna y materna que deban ser oídos; ya que en el caso bajo examen fueron relacionados en el libelo demandatorio con los datos completos de ubicación; además, tampoco es procedente señalar en tal requerimiento citar que, de no realizarse tales citaciones dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, decrete el DESISTIMIENTO TACITO, por un acto propio de las funciones de la señora Juez; por tanto, le compete a la señora Juez proceder a la citación de la siguiente forma:

“EMPLAZAR de conformidad con el art. 108 del C. G. del P., a los parientes que por línea paterna y materna tenga la adolescente objeto del proceso, y que deban ser oídos, de acuerdo a lo regulado en el art.395 del C.G. del P., y a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de efectuarse dicho Registro.”

PETICION

Con el debido respeto le solicito a la señora Juez, se sirva darle aclaración al Auto No. 146 del 6 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 108 del C. G. del P., a lo regulado en el artículo 395 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,



RODRIGO CORREA ARIAS
Defensor de Familia